



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/27952

02/02/2018

72741

**AUTOR/A:** VIDAL SÁEZ, Aina (GCUP-ECP-EM)

#### **RESPUESTA:**

En relación con la información interesada, se señala que la definición legal de la contratación y sus límites con la cesión de trabajadores ha sido objeto de incorporaciones, mejoras y reformas que culminan con la reforma del año 2006, y que incorporan los criterios jurisprudenciales que delimitan a una y otra figura.

En este sentido, cabe indicar que en el artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, se recogen todas aquellas circunstancias que hacen ilegal una contratación de trabajadores, con dos matizaciones de importancia, el que puede incurrirse en cesión ilegal de mano de obra cuando concurra cualquiera de las condiciones descritas y que el fenómeno interpositorio puede darse entre dos empresas reales, de manera que la cesión, entendida como actividad dirigida de forma exclusiva al suministro de fuerza de trabajo, puede darse al margen de la realidad y solvencia de las empresas, de su actividad o patrimonio relevantes.

En definitiva, lo importante es que se dé un suministro de mano de obra por parte del “contratista” sin contribuir con los elementos materiales y personales que conforman la estructura empresarial, siendo necesario analizar las circunstancias concretas que rodean en cada caso la prestación de servicios para calificar la situación concreta. Es este un instituto jurídico que no se aparta de otros en donde resulta necesario prever elementos de certeza al tiempo que dejar margen a la valoración del supuesto concreto, máxime teniendo en cuenta el cambio y la transformación continua de los fenómenos de intercambio productivo que pueden darse entre dos empresas.

Las Sentencias del Tribunal Supremo en este sentido reiteran la doctrina contenida en sentencias anteriores sin que “de lege ferenda” se haya referido a la inconcreto, ambiguo o insuficiente de la regulación, máxime cuando dicha regulación es expresión circunstanciada de la doctrina contenida en sus propias sentencias.

Así pues, cabe destacar que dicha legislación no se considera ambigua, ni se considera actualmente la necesidad de acometer su reforma.

Madrid, 12 de abril de 2018